

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Setiembre 11 de 1909

NUM. 89

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO de quiebra seguido por Farah Frères contra Abalán Jorge.

En Salta, á los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente sobre la calificación de un crédito cobrado por el doctor Aguilar al concurso de Abalán Jorge, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo para determinar los señores vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Saravia y Ovejero y hábiles los doctores Arias, López y Figueroa. Acto continuo se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores López, Figueroa y Arias.

El doctor López, dijo: Viene por apelación el auto de fecha Julio 20 del corriente año, que obra de fs. 83 vta. á fs. 84 vta., el cual declara no privilegiado el crédito del doctor Pedro Aguilar contra el presente concurso de Abalán Jorge.

No constando en ninguna forma que el crédito de referencia provenga de servicios prestados en beneficio de la masa común de acreedores de este concurso —ni ante la ley civil, ni ante la ley especial de comercio, no surge causa alguna de preferencia en la calificación de este crédito; por cuyo motivo, voto, como lo hago, por la confirmatoria del auto apelado.

Los demás vocales se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta Agosto 30 de 1909.

Y vistos: Por lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto apelado de fecha Julio 20 ppdo. corriente de fs. 83 á vta. á fs. 84 vta.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí -

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUICIO testamentario de don Antenor López.

En Salta á veinte de Agosto de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el incidente sobre personería del señor Manuel C. Guzmán en el juicio sucesorio de don Antenor López, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo para determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López. Acto continuo se hizo otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores López, Arias y Saravia.

El doctor López, dijo: Viene por apelación en subsidio el auto de fecha Julio 23 del corriente año, que obra á fs. 108 vuelta, mantenido por el de fs. 119, fecha Agosto 2 ppdo. el que ordena á don Manuel C. Guzmán, apoderado de doña Felisa V. de Lopez, se ajuste á los requisitos previos establecidos por el Art. 9º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, para el ejercicio de la procuración.

Como fundadamente lo observa el señor Agente Fiscal en su dictámen de fs. 108, no existe ningún antecedente que haga presumir que el apoderado Guzmán ejerza la procuración judicial con el carácter de «profesión habitual», y si, lo contrario, pues no figura su nombre inscripto en la nómina de procuradores públicos, legalmente autorizados;—en cuyo caso, no es de aplicación la disposición invocada por el inferior, correspondiendo, como lo hago, votar por la revocatoria del auto recurrido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 25 de 1909.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto apelado de fecha Julio 23 ppdo., corriente á fs. 108 vta., y se declara que el apoderado, don Manuel C. Guzmán, no está sujeto, con respecto á su interven-

ción en la presente causa, á las obligaciones especiales impuestas para el ejercicio de la procuración judicial por el art. 9º del Cód. de Proc. C. C.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por división de condominio de la finca «Chilcayacu», deducido por el doctor Zoilo Cantón contra don Serafín Dominguez.

Salta, Agosto 12 de 1909.

Y vistos:—Esta demanda deducida por el doctor Zoilo Cantón contra el señor Serafín Dominguez, por división de condominio mediante remate público de la finca «Chilcayacu», situada en el Departamento del Rosario de la Frontera, partido de Cerro Negro, los hechos y el derecho en que se funda la demanda, la contestación á esta, los documentos agregados á este juicio, y

CONSIDERANDO:

Que la demanda se funda en estos dos hechos:

I—En la existencia del condominio de las partes sobre el inmueble «Chilcayacu».

II—En la imposibilidad de una división cómoda y equitativa de dicha finca.

Que al actor le corresponde comprobar estas dos circunstancias para que en su mérito proceda su demanda.

Que según nuestro Código Civil el condominio es el derecho real de propiedad que tienen varias personas sobre un inmueble por partes indivisas sobre el mismo. Art. 2707, Código Civil, Nueva Edición.

Que la ley civil en su artículo 2726 autoriza á cada propietario para pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común.

Estudiando el presente caso, tenemos que el actor ha comprobado haber comprado por permuta que hizo con su hermano don Félix J. Cantón la mitad de la finca de la referencia en la extensión y límites que dan las escrituras correspondientes y agregadas á este juicio.

El demandado dice al contestar la demanda; que no está conforme con ésta; por cuanto de los mismos títulos se desprende que no hay tal condominio; pues que, las fracciones de terreno están perfectamente determinadas en su área y límites, lo que importa alegar como no existente el derecho de condominio que pretende el señor Zoilo Cantón sobre la finca «Chilcayacu».

Bien, pues; como se ve, la primera cuestión a resolver consiste en saber si hay ó no condominio entre las partes sobre el inmueble aludido.

Para establecer si hay ó no condominio entre los señores Zoilo Cantón y Serafín Domínguez sobre el inmueble «Chilcayacu», se hace necesario estudiar los títulos por los que dichos señores han adquirido derecho de propiedad.

Del estudio de los títulos que acompaña el doctor Cantón,

RESULTA:

Que por permuta que hizo con su hermano Félix J. Cantón adquirió la mitad de la finca de referencia.

Que don Félix Cantón la tuvo a esa mitad por herencia de su esposa Natalia de Cantón; ésta a su vez la compró al señor Eudoro Pizarro y éste la adquirió de doña Josefa González quien la hubo por herencia de doña María Maza de Valor.

De los títulos que acompaña el señor Domínguez consta que la otra mitad de la finca fué adquirida por don Estéban Medina de doña Ignacia Valor de Arismendi.

Que como lo reconoce el actor, la mitad de la finca «Chilcayacu» fué adquirida en una extensión determinada y bajo límites fijados.

En efecto; según testimonio de fs. 50, doña Josefa González vendió a don Eudoro S. Pizarro una fracción de estancia denominada «Chilcayacu» que consta de media legua de frente por una legua de fondo con los límites siguientes: al Norte, con propiedad de los señores Padilla; al Naciente, con propiedad de los señores Acenero, al Sud, con terrenos de la familia Cruz, y al Poniente, con don Estéban Medina.

Por la escritura de fs. 55 á 60 consta que doña Ignacia Valor vende un área de terreno bajo los límites siguientes: al Poniente, con propiedad de los Aguilera; al Sud, con el Río de «Yaco-Chuya»; al Naciente, con los mismos vendedores y al Norte con propiedad de los señores Padilla, enunciándose indicios para determinar mejor estos límites.

Bien, pues; de esto resulta, que tanto el doctor Zoilo Cantón como el señor Serafín Domínguez han adquirido cada uno la mitad de la finca «Chilcayacu» en porciones determinadas y bajo límites precisos.

Que si bien es cierto que los dueños de esta propiedad doña Josefa González

y doña Ignacia Valor no han procedido por medio de escritura a la división de los terrenos que les correspondía en esa finca por no constar en autos ningún elemento que justifique la división—también es cierto que de hecho ha sido dividida, por cuanto tanto uno como otro han vendido fracciones de terreno de la finca «Chilcayacu» determinando la fracción y área con puntos y límites fijos.—Lo que importa una aceptación tácita de división.

Por otra parte el título de venta hecha a favor de don Eudoro Pizarro, da como límite al Poniente con la propiedad de don Estéban Medina, es decir, con la fracción vendida por doña Ignacia Valor a este último.

Dados estos antecedentes es indudable que el doctor Zoilo Cantón no es condómino del señor Serafín Domínguez, sino que cada uno de estos señores tienen sus partes determinadas en la finca «Chilcayacu».

Que el Dr. Cantón al adquirir la mitad de esa finca lo hizo teniendo presente todos estos antecedentes y de consiguiente su voluntad ha sido adquirir esa porción y no un derecho de condominio, tan es así, que a fs. 13 acepta que ese terreno colinde al Poniente con los herederos de don Estéban Medina.

Que de las ventas que sucesivamente se han hecho por sus dueños se demuestra que cada una de las partes vendedoras no solamente han consentido venta de fracciones determinadas sino que también han verificado, lo que importa que cada una de ellas han gozado del derecho de propiedad y posesión sobre las partes ó fracciones de la finca «Chilcayacu» que vendieron bajo límites precisos.

Se dice por el doctor Cantón que según el art. 2680 del C. Civil, ninguno de los condóminos puede vender fracciones de terreno determinados, disposición que está en armonía con lo que prescriben los artículos 2682 y 2683 del C. Civil.

Efectivamente, la ley civil contiene las disposiciones invocadas, pero para aplicarlas es necesario recurrir también a otras disposiciones que resuelven el caso *sub judice*.

Que en el presente caso sería desvirtuar el objeto de la demanda si se tuviera la peregrina ocurrencia de aplicar las disposiciones invocadas por el doctor Cantón, desde que éste no demanda la nulidad de esas ventas, sino que demanda la división de la finca de la referencia por medio de la venta en remate público, cosa muy distinta a demandar sobre la eficacia de la venta hecha por un condómino de una parte determinada de un inmueble.

Que además de esto, y al aceptar el doctor Cantón la forma en que se le ha hecho el contrato de compra-venta sobre la mitad de la finca aludida y al acompañar los antecedentes ó títulos re-

lacionados confiesa que ha obtenido una fracción de terreno de una fracción determinada bajo límites precisos.

Por otra parte, no ha probado el doctor Cantón que los dueños de ese inmueble gozan del mismo en común y que así lo poseyeron.

Que en cuanto a la prescripción alegada por el señor Domínguez de autos no consta justificada esta excepción, puesto que, de los títulos que acompaña no se puede precisar que la fracción de terreno que tiene el señor Domínguez haya sido poseída en la forma y por el tiempo que la ley civil prescribe para que se verifique la prescripción (artículos 3495, 3988 y 4034 del C. Civil).

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas,

FALLO:

Esta demanda deducida por el doctor Zoilo Cantón contra el Sr. Serafín Domínguez por división de condominio mediante venta en remate público de la finca «Chilcayacu» situada en el departamento del Rosario de la Frontera, no haciendo lugar a la demanda y absolviendo en consecuencia de ella al demandado.

Rechazar la excepción de prescripción de diez y veinte años opuesta por el señor Domínguez. Con costas a cargo del doctor Zoilo Cantón, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Darío Arias en la suma de doscientos pesos.

Tómese razón y notifíquese previa reposición de sellos.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudíño
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por cobro de honorarios seguidos por el doctor Pedro Aguilar contra don Pedro G. Lobo.

Salta, Agosto 24 de 1909.

Y VISTOS:—El incidente sobre cobro de honorarios promovido por el Dr. Pedro Aguilar en el juicio sucesorio de don Florentin Lobo, la oposición deducida, y

CONSIDERANDO:

1º—Que abierta la causa a prueba, no se acredita por el actor hecho controvertido de haber éste devengado honorarios por viajes realizados, además de su trabajo corriente en autos.

2º—Que las posiciones de que se hace mérito, no pueden tener, la sanción pretendida de darse por confeso en su rebeldía al demandado, pues no resulta del oficio respectivo haber sido éste citado al efecto.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al cobro de honorarios por los viajes que expresa el actor, regulándose el trabajo de este en autos, atento su mérito jurídico y la importancia del juicio en que se ha devengado, en la suma de dos mil pesos moneda nacional. Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUICIO de concurso civil de don Juan A. Cánepa.

Salta, Agosto 27 de 1909.

AUTOS y VISTOS.—Atento lo expuesto en el escrito de fs. 37, la rebeldía acusada, lo informado por el Actuario y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, dáse por decaído el derecho dejado de usar por la parte del Síndico y de los acredores señores Moine y Soullignac dándose por pagados sus créditos, archívese el expediente de la ejecución de los mismos y las tercerías deducidas declarandose levantado este concurso y los embargos trabados.

Archívese y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millán
E. S.

JUICIO de deslinde de la finca «Valdes».

Salta, Agosto 31 de 1909.

Y VISTOS.—El incidente de mensura de la finca «Valdes», la operación practicada por el perito agrimensor señor Piatelli, lo dictaminado por los ministerios públicos, y

CONSIDERANDO:

I.—Que en el caso ocurrente no se ha cumplido el requisito prescrito por el artículo 575 C. de Procedimientos, en cuanto a la publicación de edictos ni en cuanto a la citación de colindantes, la prescripción del artículo 574 del citado código.

II.—Que por el artículo 2754 del C. Civil, la tramitación del juicio de deslinde establecido por las leyes de Procedimiento y además, que con arreglo al artículo 2753 del último código citado, un deslinde aprobado serviría como título de propiedad lo que en el caso *sub judice*, atento el trámite defectuoso observado podría perjudicar derechos que la ley debe garantizar.

III.—Que aun cuando se trate única-

mente de un juicio de mensura y no de deslinde, legislando el título XXIC de Procedimientos para uno y otro caso sus prescripciones han debido observarse.

IV.—Que el acta levantada por el agrimensor no aparece suscrita por los interesados en la operación practicada y que probaría su conformidad con la mensura.

Por estas leyes y fundamentos, definitivamente juzgando,

FALLO:

Declarando nulo el deslinde de la finca «Valdes», practicado por el agrimensor don Juan Piatelli.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Francisco Ramos por hurto a Andrés H. Aramayo.

Salta, Agosto 14 de 1909.

Y VISTOS.—En la causa criminal seguida a Francisco Ramos, sin apodo, de 23 años de edad, casado jornalero, argentino, domiciliado en la calle Caseros al Poniente, acusado por hurto de dinero y ropas a Andrés H. Aramayo, y

RESULTANDO:

1º—Que a f. 1 se presenta el denunciante Aramayo, manifestando que en la tarde del día 18, de Agosto del año ppto., llegó a la casa de su patrón, señor Guzmán Arias, en la cual vive el presentante, con el fin de desatar el coche y yendo a su cuarto y encontró que le habían sustraído una caja que estaba cerrada con llave, la que contenía la suma de ciento veinte y dos pesos en billetes, cinco de diez pesos, cuatro de cinco, uno de cincuenta y dos de uno; además dos ternos de ropa nueva, varios pañuelos de manos, un suspensor, dos chalecos, saco y chaleco café, tres calzoncillos, un saco blanco de casinete a cuadritos, tres camisas de plancha y una camiseta, todo lo cual estima en la suma de ciento diez y siete pesos con cincuenta centavos, de modo que todo lo hurtado inclusive la caja forma un total de doscientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional, ignorando quién sea el autor del hurto ni cuando se haya verificado, pues no recuerda si estaba la caja en el cuarto cuando se levantó en la mañana de la fecha indicada.

2º—Que a fs. 2 amplía la denuncia

el damnificado, manifestando que del dinero que le han sustraído juntamente con la ropa, setenta pesos pertenecían a Eva Ramirez de Candela y además unas peinetas y otras chucherías atadas en un pañuelo de manos. Manifiesta también a fs. 3 que sabía por Antonio Alemán que uno de los trajes sustraídos se hallaba en poder de Francisco Ramos, que constituidos el declarante y Alemán a la casa de Ramos, reconocieron la identidad de la ropa.

3º—Que recibida la indagatoria del procesado Ramos, niega ser autor del hecho y preguntado cómo tiene las prendas que se encontraron en su poder, dice, por haberlas comprado de la casa de préstamos de la calle Florida en veinte y dos pesos con cincuenta centavos. Evacuada la cita del dueño de la casa expresada, don Rosamberg Cornejo, éste dice, que no es verdad: que nunca tuvo tal ropa en su casa y con respecto al sujeto Ramos, no recuerda haberlo visto jamás. El dueño de la ropa encontrada en poder de Ramos, la avalúa en noventa pesos moneda nacional.

4º—Que careado Cornejo con Ramos, el primero ratifica su declaración y el segundo la modifica, agregando que dicha ropa no la compró precisamente de la casa de Cornejo, sino a un individuo a quien no conoce.

5º—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 21, pide en vista de estar plenamente comprobado el delito, la pena de cuatro años de penitenciaría, por estar encuadrado el caso en la disposición del artículo 22 letra b/ N° 5 de la Ley de Reformas del Código Penal.

6º—Que corrido traslado, el defensor del réo solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 24, y

CONSIDERANDO:

1º Que por lo expuesto y demás constancias de autos solo hay indicios o presunciones vehementes que Francisco Ramos es el autor de la sustracción de los trajes pertenecientes a Andrés H. Aramayo, avaluados en noventa pesos moneda nacional, y de ninguna manera está comprobado los demás hurtos imputados al procesado.

2º Que las presunciones apuntadas, están corroboradas por la contradicción y falsa declaración del réo en el careo con Cornejo, reuniendo por consiguiente los elementos constitutivos del artículo 316 del C. de P. en materia criminal.

3º Que siendo esto así, y no excediendo el monto de lo hurtado de la suma de cien pesos, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 de la Ley de Reformas citada.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando à Francisco Ramos à la pena de un año de arresto, de conformidad à la disposición legal citada; costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Scriba.

Leyes y Decretos

Salta, Agosto 31 de 1909.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del departamento de la Candelaria,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente comisario suplente de policía del expresado departamento, al señor Próspero Carrillo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Agosto 31 de 1909.

Vista la nota elevada por el señor Jefe de la oficina del Registro Civil de la capital, en que da cuenta de haberse llevado à cabo, en los departamentos que indica, la ampliación del Registro Cívico provincial sin la correlación numérica prescripta por la ley y en atención à que es necesaria subsanar este error à fin de evitar entorpecimientos en el acto de la asamblea electoral,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º La oficina del Registro Civil de la capital y los Juzgados de Paz de los departamentos de Rivadavia, Candelaria, Anta (Piquete), Caldera, Rosario de la Frontera y parroquia de la Candelaria de esta ciudad, en los cuadernos del Registro Cívico Provincial que respectivamente obraran en su poder, dentro de los cinco días de recibir el presente, procederán à correlacionar la numeración de los ciudadanos inscriptos conforme à lo dispuesto en el artículo 8º de la ley electoral; à cuyo efecto en el Registro del departamento de Rivadavia, seguirase del número 598, en que terminó la inscripción de 1907, dándose los números 599, 600, 601, etc., à los

ciudadanos inscriptos en el presente año con los números 1, 2, 3, y así sucesivamente; en el Registro Cívico del departamento de la Candelaria, en el que terminó en el número 273 la inscripción realizada en 1907, se dará el número 274 y siguientes à los números 1 y siguientes de la ampliación; en el Registro Cívico del departamento de Anta (Piquete), donde terminó la inscripción anterior en 311, se dará el número 312, al número 1 de la ampliación, correlacionándose los demás conforme à esta numeración; en el departamento de la Caldera se dará el número 178 al número 1 de la ampliación, y así sucesivamente; en el departamento del Rosario de la Frontera (sección Mercedes), se dará el número 391 al 1 de la ampliación por haber terminado la inscripción anterior en el número 390; en la capital parroquia de la Candelaria se dará el número 509 al 105 de la 2ª serie, por haber terminado la inscripción anterior en el número 108; correlacionándose así los números hasta la 4ª serie de la ampliación.

Art. 2º La numeración à formarse de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo, se anotará en la casilla de observaciones de los registros, sin alterarse en forma alguna la existente.

Art. 3º La corrección correspondiente de las boletas, se efectuará en éstas, por las mesas receptoras de votos, en la primera elección en que fueran presentadas, en lugar conveniente y sin alterar la numeración existente.

Art. 4º Toda duda que se origine en la aplicación del presente decreto, será consultada con el Ministerio de Gobierno.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y fíjese en parajes públicos en las secciones electorales aludidas y dése al Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Por Ricardo López

Del concurso Buzap

Casa y mercaderías en Cachi

SIN BASE

El día 29 del corriente Setiembre, à las 4 en punto, en el local «Los Catalanes», calle Caseros esquina Balcarme y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé à la más alta oferta y dinero de contado, las existencias del concurso Lucanúa y Catalina Buzap, consistientes en mercaderías por valor de 1640 m/n, todos los créditos à cobrar y una casa que costó \$ 3,000 m/n todo sin base. La casa está ubicada en el mismo

pueblo de Cachi; consta de ocho habitaciones, dos patios y una galeria y limita: por el Norte con Miguel Burgos; por el Sud con Jesús Aramayo; por el Naciente con Jesús Aramayo y por el Poniente con la calle pública.

Las mercaderías están en Payogasta una parte y en Cachi los restantes; las primeras en poder de don Ramón Herrera, las últimas en poder de aquel juez departamental.

Para más informes al martillero suscrito

RICARDO LÓPEZ

304 v. Sbre. 28

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los señores Florencio y Antonio Cruz, por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani de fecha 1º del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días à todos los que se consideren con algún derecho, se presenten à hacerlos valer bajo las prevenciones de derecho por ante la secretaria del suscrito.

Salta, Setiembre 2 de 1909.

Zenón Arias
E. S.

170vOct.3.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José Manuel Ovèjero, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite por edictos y por el término de 30 días, à todos los que se consideren con algún derecho à esta sucesión, para que se presenten haciéndolos valer, bajo apercibimiento de ley.—Salta Setiembre 9 de 1909.—Zenón Arias.—Secretario. 175 v. Oct. 9

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan A. Villagrán por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Vicente Arias; de fecha 23 de Agosto del corriente año, se cita por el presente y por el término de 30 días, à todos los interesados para que se presenten à hacer valer sus derechos, por ante la secretaria del suscrito.—Salta, Sbre 2 de 1909

M. San Millán
E. S.

169vOct.10

Gobierno de la Provincia
Licitación

Llábase à licitación hasta el día 28 del corriente, para la construcción de un edificio destinado à la Policía de Coronel Moldes.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará à los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas un de sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurrán

Los planos y pliegos de condiciones à que deberá sujetarse la construcción, están à disposición de los interesados en la Oficina de Inspección Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho, donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Setiembre 7 de 1909

ERNESTO ARIAS

Escribano de Gobierno

301 v Sbre 28